



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 28034/2023/TO1 (JC)

SENTENCIA N° 75/25

Santa Fe, 13 de junio de 2025.

VISTOS: estos caratulados "**BASOALTO GRIONI, NADIA ESTEFANÍA S/INFRACCION LEY 23.737"**, Expte. N° FRO 28034/2023/TO1, de trámite unipersonal ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Nadia Esefanía Basoalto Grioni**, argentina, DNI 35.650.767, soltera, comerciante, instruida, nacido el 24 de octubre de 1987 en esta ciudad, hija de Ricardo Basoalto y Grace Inés Grioni, con domicilio en calle Juan Mermoz N° 3.000 -lote N° 2- del Barrio Santa María de la localidad de Belén de Escobar, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires; en los que intervienen el fiscal auxiliar, Guillermo Gschwind y los defensores particulares, Dr. Claudio Torres del Sel y Julieta Carnaval Sánchez; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones en horas de la noche del 16 de octubre de 2023, a raíz de un procedimiento de control efectuado por la Unidad Operativa Regional 3 de la Dirección General de la Policía de

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39401561#460110238#20250613125902062

Seguridad Vial sobre la ruta provincial AP01, a la altura del acceso a Sauce Viejo, provincia de Santa Fe. En dicha oportunidad se detuvo la marcha de un vehículo marca Chevrolet Onix dominio AE627JP, el que era conducido por Nadia Estefanía Basoalto Grioni, acompañada por Jonatan Maldonado.

Al momento del control documentológico, el personal de la fuerza de seguridad advierte un fuerte olor similar al de la marihuana, frente a lo que -previa convocatoria de los testigos de actuación- requisa el automóvil, hallando -entre otros objetos personales- el total aproximado de 4,9 gramos de marihuana y 226,55 gramos de cocaína, que se encontraba tirado al lado de la rueda trasera izquierda del vehículo.

Como consecuencia del hallazgo, resulta detenida la nombrada y confeccionado el correspondiente sumario, se elevan las actuaciones preventivas al Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe.

II.- En sede judicial se le toma declaración indagatoria a Basoalto Grioni y el 27 de octubre de 2023 se dicta su sobreseimiento parcial por el presunto transporte de la marihuana y el procesamiento por el delito de transporte de estupefacientes en relación a la cocaína secuestrada (art. 5° inc. c de la ley 23.737), convirtiendo

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39401561#460110238#20250613125902062



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 28034/2023/TO1 (JC)

su detención en prisión preventiva y ordenando embargo sobre sus bienes. Una vez incorporada la pericia sobre el estupefaciente (fs. 51/57), en fecha 27 de septiembre de 2024 se requiere la elevación a juicio por el mismo delito por el que fuera procesada, clausurándose la instrucción y remitiendo la causa a esta sede.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma unipersonal, se verifican las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio, se proveen las pruebas ofrecidas, se incorporan el informe de reincidencia actualizado y el examen médico obligatorio del art. 78 del CPPN (fs. 75, 78, 79, 105, 112/114 y 124).

Habiéndose fijado audiencia de debate, la misma se suspende ante el pedido del Ministerio Público Fiscal de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis del CPPN.

Finalmente, el 30 de mayo de 2025 se presenta el fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39401561#460110238#20250613125902062

correspondiente. Frente a ello, se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu, oportunidad en la que el procesado ratifica los términos del acuerdo presentado y el suscripto acepta el trámite solicitado, concediéndole en ese mismo acto la excarcelación y ordenando su inmediata libertad.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que el día 16 de octubre del año 2023 en horas de la noche, personal de la Dirección General de la Policía de Seguridad Vial de la Provincia , en momentos en que se encontraba realizando un operativo de control sobre la ruta provincial AP01 a la altura del acceso a la localidad de Sauce Viejo, detuvo la marcha de un automóvil marca Chevrolet Onix dominio AE627JP, conducido por Nadia Estefanía Basoalto Grioni y, ante la actitud evasiva de la misma, realizó un control incautando dentro del habitáculo del vehículo un (1) frasco de vidrio y un (1) recipiente color lila conteniendo envoltorios con 4,91 gramos de marihuana, y debajo del auto al costado de la rueda trasera izquierda, un (1) envoltorio de nailon negro resguardando 226,55 gramos de clorhidrato de cocaína. Asimismo, se secuestraron cuatro (4) teléfonos celulares y

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39401561#460110238#20250613125902062



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 28034/2023/TO1 (JC)

dinero en efectivo, procediendo a la detención de la nombrada.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por el acta de procedimiento incorporada a fs. 1 que documenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material ilícito; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, goza de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyéndose así como instrumento público que hace plena fe de los hechos allí reproducidos.

Voy a valorar también la pericia técnica N° GN121685 de Gendarmería Nacional Argentina sobre la sustancia ilícita. Todo ello me lleva a corroborar la ocurrencia del hecho descripto, reconocido por el nombrado en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado el carácter del material secuestrado en los términos del art. 77 del Código Penal, mediante el informe técnico referido, que ha sido elaborado por personal especializado de la Unidad

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39401561#460110238#20250613125902062

Criminalística y Estudios Forenses Agrupación XXI de Gendarmería Nacional Argentina de fs. 59/65, que demuestra que la sustancia incautada se trata de 226,55 gramos de clorhidrato de cocaína y 4,91 gramos de marihuana con el principio de THC.

Las mismas se encuentran incluidas en el anexo I del decreto N° 635/24 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumeran aquellas consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737, quedando de tal forma patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Demostrada la existencia de la conducta ilícita y del material prohibido he de analizar la responsabilidad que le cabe a Nadia Estefanía Basoalto Grioni en el ilícito que se le reprocha, la que no me queda duda que ha surgido de estos autos.

Esta relación se evidencia en el contenido del acta de procedimiento de la que surge que el frasco con marihuana se encontraba dentro del automóvil y la cocaína que fue arrojada fuera del vehículo por Basoalto Grioni al momento del control policial, lo que lleva a concluir que tenía el pleno señorío sobre dichas sustancias.

Ello, aunado al reconocimiento de responsabilidad efectuado en el acuerdo de juicio abreviado celebrado con ~~la fiscalía y ratificado expresamente en la audiencia de~~

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39401561#460110238#20250613125902062



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 28034/2023/TO1 (JC)

conocimiento de visu, resulta suficiente para afirmar que la droga se encontraba a su disposición, dentro de su esfera de dominio y custodia, determinando su autoría en el hecho ilícito.

IV.- Respecto al encuadre legal que corresponde atribuir a la conducta de la imputada, en primer lugar he de señalar que fue requerida a juicio por el delito de transporte de estupefacientes; sin embargo, al acordar el juicio abreviado, la fiscal auxiliar ha encuadrado su conducta en la figura prevista en el art. 14, 1er. párrafo de ese cuerpo legal, es decir tenencia de estupefacientes, por lo que corresponde valorar si dicho cambio de calificación reviste la razonabilidad necesaria para ser aceptado en el marco del mencionado acuerdo.

Para ello es menester dejar sentado que el art. 431 bis del CPPN establece en forma precisa los límites que tiene el juez a la hora de analizar la procedencia del acuerdo y que operan como garantía para el imputado, evitando que se altere en su perjuicio lo acordado o que se afecte su situación procesal más allá de lo pactado.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39401561#460110238#20250613125902062

A raíz de esto y sin perjuicio de que la norma posibilita el rechazo del proceso abreviado en caso de discrepancia fundada del juzgador con la calificación legal, lo cierto es que dicha potestad del magistrado debe ajustarse a los paradigmas del proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional, en particular a la separación de las funciones de investigar y acusar, con las de juzgar y punir. Ese principio constituye un límite a la función jurisdiccional y conlleva a la necesidad de homologar la calificación legal seleccionada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, la manifestación de voluntad del fiscal auxiliar en cuanto al encuadre jurídico penal escogido para el accionar ilegal de la procesada, amén de carecer de suficientes fundamentos que justifiquen la mutación, representa sin lugar a dudas su posición ante el juzgamiento del hecho concreto, que de ninguna forma puede ser obviado por el sentenciante sin violar los principios constitucionales del debido proceso.

En razón de lo expuesto habré de receptar la pretensión punitiva ejercida por el titular de la acción penal pública, consentida por Basoalto Grioni -en el acta acuerdo de juicio abreviado y ratificada en la audiencia de visu ante el suscripto-, debiendo la nombrada responder en

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39401561#460110238#20250613125902062



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 28034/2023/TO1 (JC)

consecuencia por el delito de tenencia de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737).

V.- Previo a tratar la sanción a aplicar es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras conforme a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que ha arribado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, porque implicaría exceder el marco de lo pactado.

En consecuencia, se le impondrá a Nadia Estefanía Basoalto Grioni la pena de dos (2) años de prisión. Al respecto, y sin perjuicio de que la sanción no excede de tres años, comparto el criterio sustentado en el acuerdo arribado por las partes y concluyo que debe cumplir en forma efectiva la condena; teniendo para ello especial consideración que estamos frente a un hecho de tal gravedad que demuestra una conducta irreflexiva -de la que no se

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39401561#460110238#20250613125902062

conocen móviles- pasible de producir un daño a la salud pública protegida por el tipo penal en juego y que merece un reproche penal equivalente.

Por último, atento a que en el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de cuatro mil pesos (\$4.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

VI.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá a la condenada el pago de las costas procesales que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700) y se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Por su parte, se procederá a la devolución del dinero incautado -que asciende la suma de ochenta y cuatro mil ochocientos veinte pesos (\$84.820) y quinientos dólares estadounidenses (U\$S 500); el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN. Asimismo de los efectos personales secuestrados que no guardan interés para la causa. Sin perjuicio de ello,

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39401561#460110238#20250613125902062



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 28034/2023/TO1 (JC)

transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presente a retirarlos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por último, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Claudio Torres del Sel y Julieta Carnaval Sánchez, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a NADIA ESTEFANÍA BASOALTO GRIONI, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autora del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO MIL PESOS (\$4.000)**, monto conforme ley 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).



II.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena impuesta, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

III.- IMPONER las costas del juicio a la condenada, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándola a hacerlo efectivo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se realizare en dicho término.

IV.- DISPONER la destrucción de las muestras del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

V.- PROCEDER oportunamente a la devolución del dinero incautado -que asciende la suma de ochenta y cuatro mil ochocientos veinte pesos (\$84.820) y quinientos dólares estadounidenses (U\$S 500), el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN. Asimismo de los efectos personales secuestrados que no guardan interés para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presente a retirarlos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39401561#460110238#20250613125902062



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 28034/2023/TO1 (JC)

Acordada N° 25/19 de este tribunal.

VI.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de Dres. Claudio Torres del Sel y Julieta Carnaval hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 10/25, y oportunamente archívese.

